

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 177

VIERNES 25 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente		1'00 ptas.	
Id. id. id. año anterior		2'00 .	
Id. id. id. de dos años anteriores		3'00 .	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos		4'00 .	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 81 de Agosto 1869).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de julio de 1952
AÑO XVII NUM. 201

Núm. 2.804

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa-habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino,

desconectándolo, en lo posible de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 324 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo de categoría, el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc.), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscribir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaba. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de planti-

llas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartado a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario—ingresado en debida forma—tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente

al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa, respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 .	2	21 .
15 .	3	33,1 .
20 .	4	46,41 .
25 .	5	61,051 .
30 .	6	77,1561 .
35 .	7	94,87171 .
40 .	8	114,358881 .

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

d) Subsueldo (derechos adquiridos).

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. Ento todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituya derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete

te años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con feha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

C) PLUSES

a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

- cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;
- porcentaje del sueldo base;
- porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo,

hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;

b) porcentaje \uparrow sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;

c) porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) Plus de cargas familiares

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etc.), ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las

Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley municipal de 1956 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (50 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificialmente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisiblesu ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios.

modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para matener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS /

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter degresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas, tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	PESETAS
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0'1 por 100...	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0'05 por 100...	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas el 0'03 por 100.....	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0'001 por 100	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0'001 por 100.....	10

En total las indicadas pesetas..... 3.260

G) DIETAS, ASISTENCIA, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7 de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración, por el cargo (sueldo ha-

se), por la antigüedad (quinquennios), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional, muy grave, según el artículo 106, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 2.733

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 del actual, unánimemente se aprobó efectuar una transferencia de crédito de unos a otros capítulos de Gastos del Presupuesto ordinario del actual ejercicio, de acuerdo con lo que preceptúa el

número 2 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local, cuyo expediente queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y admitir las reclamaciones que se presenten, conforme a lo dispuesto en los artículos 655 y 656 de dicho Cuerpo legal.

Lo que tengo a bien hacer público para general conocimiento y oportunos efectos.

Pedroche, 15 de julio de 1952.—Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 2.729

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de altas y bajas producidas por los propietarios de fincas Urbanas de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días hábiles, para oír cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Carcabuey, 14 de julio de 1952.—Francisco Perea.

OBEJO

Núm. 2.732

Confeccionada la Cuenta General del Presupuesto Municipal Ordinario del Ejercicio de 1951, con las Relaciones de Deudores y Acreedores al Municipio, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de 15 días, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Obejo, a 15 de julio de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLAFRANCA

Núm. 2.734

Don Pedro Nieto Rivera, Alcalde de esta villa.

Certifico: Que terminado el Apéndice de las alteraciones por aumento del líquido imponible de las fincas urbanas experimentado en virtud de las declaraciones producidas por sus propietarios en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero del corriente año, y han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones a que haya lugar.

Villafranca de Córdoba, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Pedro Nieto.

LA VICTORIA

Núm. 2.781

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que confeccionado el Apéndice

de fincas urbanas, que en virtud de las declaraciones formuladas por los interesados al amparo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero pasado, experimentan aumento en el líquido imponible, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado y formularse contra él las reclamaciones que sean pertinentes.

La Victoria, a 19 de julio de 1952.—Francisco Laguna.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.744

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Aguilar de la Frontera (Córdoba) hace saber:

Que confeccionado el Apéndice de alteraciones de la Contribución Urbana para el ejercicio de 1953, se anuncia por medio del presente, su exposición al público durante el plazo de 8 días hábiles, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se podrán oír y atender reclamaciones.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Aguilar de la Frontera, 17 de julio de 1952.—Firma ilegible.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 2.745

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Los Blázquez, hace saber:

Que formado el Apéndice de las alteraciones de la Contribución Urbana de este término municipal, para el año 1953, queda expuesto al público por término de 8 días, a fin de que pueda examinarse por los contribuyentes interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Los Blázquez, a 16 de julio de 1952.—El Alcalde, Andrés Dueñas.

CARDEÑA

Núm. 2.746

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que habiéndose confeccionado por este Ayuntamiento el Apéndice correspondiente al Padrón de la Riqueza Urbana de este término Municipal, como consecuencia de las declaraciones presentadas por señores propietarios de fincas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero del presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el plazo de 15 días pueda ser examinado libremente y formularse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Cardena, 12 de julio de 1952.—Miguel Redondo.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.749

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Guardia Civil se ha entregado y se encuentra

depositada, en esta Alcaldía, una caballera mosirena cuyas señas particulares son las siguientes:

Especie mular, macho, raza española, edad 18 años, aizada un metro cuarenta y seis, capa castaño, boci-asci-bragui-claro, pelos blancos nuca y mano izquierda, señal de traba, accidentes en dorso y pared abdominal derecha, con un hierro en brazo izquierdo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda recogerlo su dueño previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Fuente Tójar, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Rafael Cano.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.752

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Rio, hace saber: Que confeccionado el Apéndice de alteraciones de la Contribución, Urbana para 1953, se anuncia por medio del presente, su exposición al público, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se podrán oír y atender reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo que determina el artículo 654 de la vigente Ley de régimen local.

Palma del Rio, 17 de julio de 1952.—Juan M. Bravo.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2.753

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Apéndice como consecuencia de las Declaraciones de Rentas presentadas por los propietarios de fincas urbanas de este término municipal, con relación a los aumentos de líquidos imponibles obtenidos para 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero último, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por término de 8 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián de los Ballesteros, 17 de julio de 1952.—Marín Márquez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.754

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 6 de los corrientes aprobó en principio un expediente de habilitación y suplementos de créditos a cubrir con cargo al superavit resultante de la liquidación del presupuesto ordinario de 1951, hallándose dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las re-

clamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo que determina el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villanueva del Duque, 12 de julio de 1952.—Firma ilegible.

Núm. 2.755

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Apéndice al Padrón de la riqueza urbana de este término municipal, comprensivo de las declaraciones juradas que suponen aumento en el líquido imponible presentadas por los propietarios de fincas urbanas en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1952 queda expuesto público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que a su derecho con venga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Duque, 16 de julio de 1952.—Firma ilegible.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.757

Don Juan Machuca Nevado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que, finalizada la confección de los padrones para la exacción de la tasa sobre desague de canalones en la vía pública, circulación de bicicletas, servicios de alcantarillado, sobre escaparates, anuncios y letreros, sobre rejas y balcones voladizos en la vía pública, por reconocimiento de Establecimientos Industriales y Comerciales, por recogida de basuras en domicilios particulares, inspección de motores, circulación rodada por la vía pública, quedan expuestos al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo se oiran las reclamaciones formuladas por los interesados en éstos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en estas Casas Consistoriales de Villaviciosa de Córdoba, a 19 de julio de 1952.—Juan Machuca Nevado.

VILLARALTO

Núm. 2.756

Don Ricardo Delgado Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaralto (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado el Apéndice como consecuencia de las declaraciones de rentas presentadas por los propietarios de fincas urbanas en este término municipal, con relación al aumento de líquidos imponibles obtenidos para 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en la

Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero del corriente año, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría Municipal por tiempo de 8 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Villaralto, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Ricardo Delgado.

ADAMUZ

Núm. 2.763

Terminado por la Junta Especial correspondiente, el reparto de cuotas por conciertos particulares para el consumo en la Zona Libre de este término, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 8 días hábiles, contados desde el siguiente de aparecer publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones o reparos pertinentes por los contribuyentes interesados.

Adamuz, 19 de julio de 1952.—El Alcalde, Juan Molina Porcuna.

ESPEJO

Núm. 2.768

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que hallándose confeccionado el Apéndice como consecuencia de las Declaraciones de Rentas presentadas por propietarios de fincas urbanas de este término municipal, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 6 de febrero del corriente año, en cuyo Apéndice se recogen los aumentos de líquido imponible obtenidos para 1953, que han de llevarse al respectivo documento cobratorio que se forme en su día, queda expuesto al público por plazo de 8 días hábiles, en la Secretaría Capitular, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo, a 19 de julio de 1952.—El Alcalde, A. Lucena.

Núm. 2.767

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que terminado el Apéndice de las alteraciones habidas en la Contribución Territorial Urbana de este término municipal para surtir efectos en el próximo año de 1953, queda dicho documento expuesto al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de 8 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este Edicto, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo, a 19 de julio de 1952.—El Alcalde, A. Lucena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.709

Modesto Abad Pérez, hijo de Juan y de Angela, natural de El Brasil, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, sumario nú-

mero 146 de 1945, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 14 de julio de 1952.—El Secretario P. H., Julio Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 2.710

Ignacio Martínez Belmonte, hijo de Ignacio y de Josefa, natural de Hornachuelos, de estado casado, profesión jornalero, de 41 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, sumario número 146 de 1945, comparecerá en término de diez días, ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 14 de julio de 1952.—El Secretario P. H., Julio Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 2.740

Don Francisco Perea Blasco, Juez municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los agentes de la autoridad y Policía judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de treinta días, del condenado en el expediente número 260 de 1952, por estafa, José Aguilar Vallejo, de 32 años de edad, natural de Arjona, provincia de Jaén, hijo de Pedro y de Isabel, de profesión maleante, y cuyo último domicilio fue Córdoba, y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a 36'20 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Córdoba, a 16 de julio de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, Vicente Merino.

ARCHIDONA

Núm. 2.739

Don Francisco Vives Trevilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Archidona y su Partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Montero Expósito, de 44 años de edad, hijo de Antonio y Agustina, natural y vecino de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de término de diez días contados desde la inscripción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para constituirse en Prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, bajo el número 59-949 apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido del expresado procesado.

Dado en Archidona, a 16 de julio de 1952.—Francisco Vives.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA